

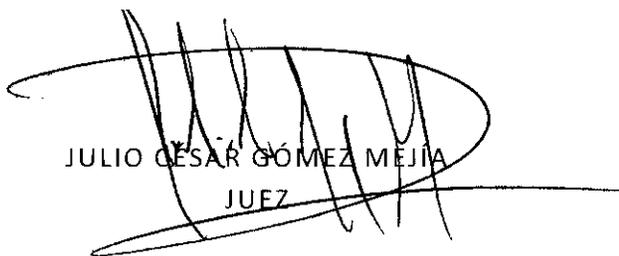


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	0500131030122018-00606-00
Proceso	Verbal RCE AT
Demandante	JUAN CARLOS TEJADA PEÑA
Demandados	LUZ ELENA SIERRA PASTRANA Y O.
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Fija nueva fecha

En vista que se han presentado dificultades técnicas que permitan la celebración de la audiencia programada para el 30 de Septiembre de la presente anualidad, el Despacho se ve en la necesidad de reprogramarla para el día **Martes Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



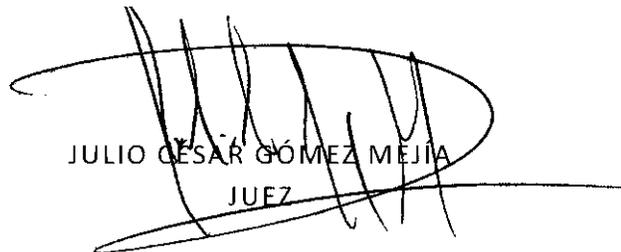
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00623-00
PROCESO:	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTES:	Bancolombia SA.
DEMANDADO:	David Gómez González
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Autoriza Notificación mediante correo electrónico

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte activa, de permitir la notificación del demandado al correo electrónico: dgg0608@hotmail.com, y teniendo en cuenta que dicho medio de contacto fue informado por el mismo demandado, tal y como puede evidenciarse en la hoja PDF 18 del cuaderno principal, se autoriza la notificación del mismo en dicha dirección.

Se advierte que la notificación deberá hacerse conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá aportar junto con el correo electrónico enviado, constancia del envío de la demanda con sus anexos y del auto que libró orden de pago. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° de la norma en cita, *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, auto de fecha 7 de mayo de 2019, revocó el auto de fecha 22 de enero de 2020 que aprobaba la liquidación de costas y en su lugar procedió modificarlas aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de 1 SMMLV, dejando así aprobadas las mismas.

En la fecha, 29 de septiembre de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor



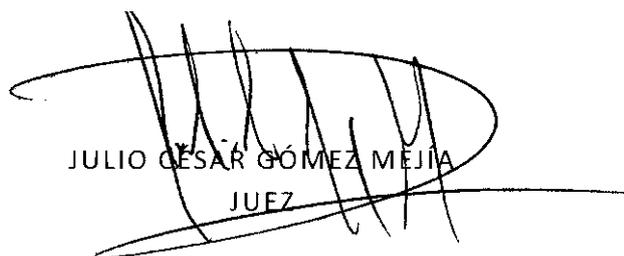
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RADICADO No.	0500131030122018-00199-00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	KOBA COLOMBIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Cúmplase lo del superior

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Unitaria de Decisión Civil, del Tribunal Superior de Medellín que con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, en providencia fechada del 07 de Mayo de 2019, revocó el auto de fecha 22 de enero de 2020 que aprobó las costas de primera instancia, modificando las agencias en derecho en la cantidad de 1 SMLMV dejándolas así aprobadas.

CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte**

RADICADO:	05001 – 31 – 03 – 012 – 2017– 00491 – 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RESTREPO ARANGO
DEMANDADO:	MARIA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ Y OTROS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	VERBAL (INOPONIBILIDAD Y/O NULIDAD)
DECISIÓN:	Cúmplase lo del Superior, fija agencias en derecho.

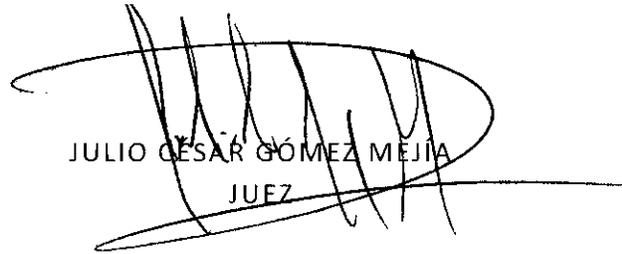
Se adelantó en esta dependencia judicial el presente proceso Verbal (Inoponibilidad y/o nulidad) instaurado por ISABEL CRISTINA RESTREPO ARANGO en contra de las Señoras MARINA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ y MARIA DEL PILAR RESTREPO ALVAREZ, el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 4 de abril de 2019, apelación que fue resuelta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala Civil- M.P. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria, cuya decisión fue proferida el 16 de junio de 2020 confirmando plenamente la sentencia objeto del recurso de alzada.

En consecuencia, Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil, donde confirma plenamente la sentencia proferida el 04 de abril de 2019.

Por otra parte, elabórese la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría y ténganse en cuenta en éstas las agencias en derecho las cuales

se fijan en la suma de Seis (6) SMLMV, conforme al literal b numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

mr.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, auto de fecha 7 de mayo de 2019, revocó el auto de fecha 22 de enero de 2020 que aprobaba la liquidación de costas y en su lugar procedió modificarlas aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de 1 SMMLV, dejando así aprobadas las mismas.

En la fecha, 29 de septiembre de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor



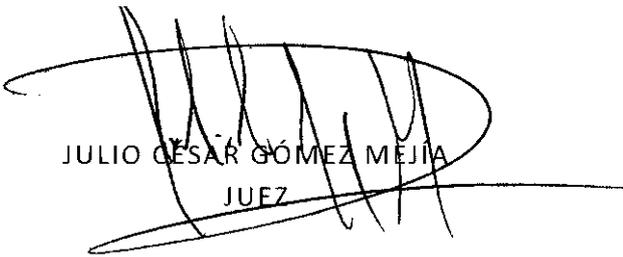
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RADICADO No.	0500131030122018-00199-00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	KOBA COLOMBIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Cúmplase lo del superior

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Unitaria de Decisión Civil, del Tribunal Superior de Medellín que con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, en providencia fechada del 07 de Mayo de 2019, revocó el auto de fecha 22 de enero de 2020 que aprobó las costas de primera instancia, modificando las agencias en derecho en la cantidad de 1 SMLMV dejándolas así aprobadas.

CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00218 00
PROCESO:	Verbal Responsabilidad Contractual
DEMANDANTE:	Quinta Construcciones SAS
DEMANDADO:	Luis Fernando Vallejo Vélez y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto que hace la oficina judicial correspondió conocer a esta dependencia la presente demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por la sociedad Quinta Construcciones S. A. S. en contra de los señores Luis Fernando Vallejo Vélez y Jesús Alberto Vallejo Vélez.

Ahora, encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si cumple con todos los preceptos, o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente **INADMITIRLA** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1 Indicará las circunstancias de tiempo y modo en que se realizó la devolución del inmueble. Así las cosas, deberá indicar fecha exacta en la cual le devolvieron el inmueble, pues solicita el pago de perjuicios por el no pago de cánones desde el mes de noviembre de 2019 pero no señala la fecha desde la cual le hicieron la entrega respectiva.

1.2 También deberá indicar la fecha exacta desde la cual se solicita el pago de cánones de arrendamiento en el proceso ejecutivo a que hizo alusión en el hecho sexto.

1.3 Ampliará el hecho séptimo en el sentido de indicar las razones por las cuáles el inmueble no fue recibido al momento de terminación del contrato.

1.4 Especificará cuáles son los perjuicios causados en el inmueble. Pues si bien en el hecho quinto hace alusión a que sufrió una serie de daños, no indica cuáles son.

1.5 Indicar en los fundamentos fácticos, de la pretensión primera. Deberá relatar en los hechos de la demanda, en qué consiste el incumplimiento irrogado a la cláusula “tercera inciso final y octava” del contrato de arredramiento.

1.6 Indicar en los fundamentos fácticos, de la pretensión segunda. Deberá relatar en los hechos de la demanda, en qué consiste el incumplimiento irrogado a la cláusula tercera del contrato de arredramiento.

1.7 Indicar los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión tercera, pues solicita el pago del canon de arrendamiento causado desde el 1 de noviembre de 2019. Lo anterior toda vez que sólo se puede hablar de canon de arrendamiento en virtud de un contrato de esa misma naturaleza y según se indicó en los hechos, para esta fecha ya se había terminado el contrato de arrendamiento.

También deberá especificar en los fundamentos facticos, a qué se refiere con el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, pues nada de ello se dice en los hechos y teniendo en cuenta que dicha cláusula se refiere a la cláusula penal pactada.

1.8 Deberá indicar la fecha exacta en la que le hizo el desahucio al arrendatario y allegar la correspondiente prueba de ello.

1.9 Deberá indicar en los hechos de la demanda, las razones de hecho y de derecho por las que se dirigen las pretensiones en contra del señor Jesús Alberto Vallejo Vélez, cuando de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado, quien figura como arrendatario es el señor Luis Fernando Vallejo Vélez. Nada de ello se manifiesta en los fundamentos facticos.

2. Deberá adecuar el juramento estimatorio, pues no indicó cuál fue el disvalor producto del ejercicio de avalúo realizado por el experto, únicamente señaló el valor inicial del inmueble al año 2019 y el valor final a 2020, más no el valor de la pérdida en concreto.

Por lo tanto, deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliendo los parámetros que para el efecto contempla el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Deberá prestar **caución**, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica que: *“...el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

Luego, dentro del término otorgado en este auto, deberá allegar caución por la suma de (\$95.174.250) que corresponde al 20% de todas las pretensiones estimadas en la demanda.

Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, en caso de no prestar caución conforme se indicó en el párrafo precedente, o de resultar improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso.

4. Se advierte desde ya, que el avalúo del inmueble no es una prueba documental, sino pericial, y, por tanto, deberá ir en su acápite correspondiente.

5. Se advierte desde ya que el dictamen pericial aportado carece de los requisitos estipulados en los numerales 6° al 10° del artículo 226 del Código General del Proceso.

6. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

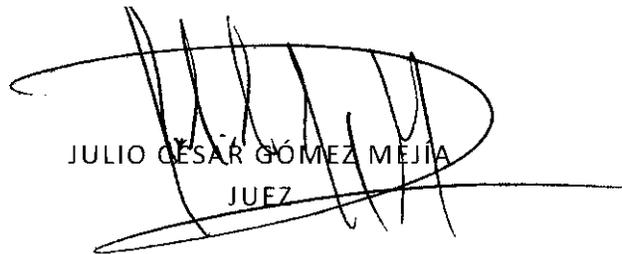
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por **Quinta Construcciones S. A. S.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA: Me permito informarle señor Juez, que, dentro del presente proceso, a la fecha, todos los demandados y llamados en garantía, se encuentran debidamente notificados, y ya venció el término para que emitieran pronunciamiento frente a la demanda.

Medellín, 29 de septiembre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



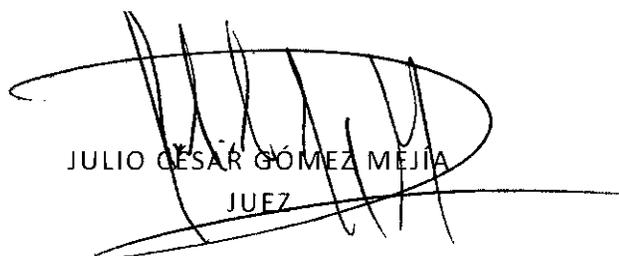
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00231 00
PROCESO	Verbal –responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Verónica Correa Hoyos y/o.
DEMANDADA	Tax Belén y/o.
DECISION	Corre traslado excepciones de mérito y de objeción al juramento estimatorio

Estando debidamente integrado el contradictorio, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por: la demandada **MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** al contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía que le formuló **TAX BELÉN S. A. S.** (hoja PDF 285 y cuaderno dos, numeral 02); por **TAX BELÉN S. A. S.** al contestar la demanda (hoja PDF 352), se confiere traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (Art. 370 del C. General del Proceso).

Formulada por los demandados **MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, y **TAX BELEN, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, conforme al inciso 3º del artículo 206 del Código General del Proceso, se confiere traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

